



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 AGO 2002	
SEC. 7	5004 UO RA 1918

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

VOTO BOLSON y BOLETAS SABANAS

Artículo 1º: Incorpórase como inciso e) del artículo 42 de la Ley N° 23.298, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, el que quedará redactado :

e) “ El que durante un proceso de elecciones públicas o partidarias internas, a partir de la convocatoria y hasta el día del comicio, o por interpósita persona, financiara, distribuyera, ordenara distribuir, o no lo impidiera siendo su obligación hacerlo, dinero, mercaderías, bonos, vales u otros valores materiales en el ánimo de influir en la votación a favor de cualquier persona, quedará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público durante 6 (seis) años y a partir de la fecha que se establezca como comienzo de ejecución de las conductas descriptas.- En caso de ser candidato, automáticamente quedará revocada su inscripción como tal.-

Artículo 2º: Incorpórase como inciso j) del artículo 139 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 to. por Decreto 1.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado:

j)“ Si quienes contravinieren las prohibiciones establecidas en el Artículo 42, inc. e) de la Ley 23.298, fueren empleados públicos, funcionarios ejecutivos o legislativos electos o de carrera administrativa a nivel nacional, provincial o municipal -, y/o los elementos distribuidos fueren bienes o servicios costeados o subvencionados por el Poder Público, además, serán penados con prisión de dos a tres años y el delito considerado no excarcelable.-

Artículo 3º: Modificase el inciso I del artículo 62 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 to. por Decreto 1.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado:

I.- “Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones, ser de papel diario tipo común y de distinto color por categoría. Serán de doce por diecinueve centímetros (12cm x 19cm) para cada categoría de candidatos (nacionales, provinciales y/o municipales), y cuando se realicen elecciones simultáneas por categorías podrán medir por sección doce por nueve con cincuenta centímetros (12cm x 9,50 cm). En aquél o aquellos distritos que tengan que elegir un número de cargos que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, la Junta Electoral Nacional podrá autorizar que la sección de la boleta que incluya esos cargos sea de doce por diecinueve centímetros (12 cm x 19cm). Las Boletas que por categoría tengan dos secciones, irán separadas entre sí por medio de líneas negras y troqueladas que posibiliten el doblez del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio. Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintos tipos de imprenta en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar.-

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ING. CARLOS A. COUREL
DIPUTADO DE LA NACION